



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00029-00** formulada **ADRIANA MARTÍNEZ GARCÍA** contra **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otros**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001-3103-029-2019-00339-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 18 de enero de 2024.

Ref. Acción de tutela de **ADRIANA MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia).
Rad. 11001-2203-000-2024- 00029-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Adriana Martínez García contra el Estrado Veintinueve Civil del Circuito de esta capital, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, Inversionistas Estratégicos S.A.S – Inverest, Inversiones PYO S.A.S. y Leonardo Gómez Sandoval.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de mandatario judicial, la demandante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue vulnerado por la autoridad acusada, al interior del juicio ejecutivo radicado 11001-3103-029-2019-00339-00, promovido en su contra por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, porque ha decidido oportunamente los pedimentos elevados por esta última, al punto de que los adjudicatarios ya están registrados como propietarios de los bienes cautelados, mientras que el recurso de reposición y subsidiario

de apelación que interpuso contra la decisión del “20 de octubre” (sic) pasado, no ha sido resuelto.

Además, cuestionó que a la citada entidad bancaria se le haya permitido actuar a través de una persona moral que no tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, en atención a lo establecido en el canon 75 del C.G.P., ni quien la representó es abogado.

Por lo tanto, pretende que se ordene a la funcionaria encartada, lo siguiente: (i) se pronuncie frente a los medios de impugnación aludidos, decretando la nulidad de lo actuado; (ii) declare la violación del “*ius postulandi*” por parte de Inversionistas Estratégicos S.A.S., librando las comunicaciones para las respectivas investigaciones penales y disciplinarias, al desconocer el precepto antes citado, informando al Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente y, (iii) oficie a Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que “*reverse las anotaciones de propiedad que los cesionarios registraron de los bienes adjudicados en remate*”.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que la entidad financiera convocada otorgó poder al ente aludido en el párrafo precedente, desconociendo el canon 75 del C.G.P., ya que su objeto social no es prestar servicios jurídicos y el señor José Fernando Soto García (su representante legal) no acreditó la calidad de abogado; sumado a que, Inverest S.A.S. adquirió los créditos ejecutados, “*lo que implica que directamente construyó un conflicto de intereses*”.

Reseñó que, el 18 de noviembre de 2022, se celebró la diligencia de remate de los predios cautelados; luego, el 5 de diciembre siguiente, radicó incidente de nulidad con apoyo en las causales 4 y 8 del canon 133 *ejusdem*.

Aseveró que la adjudicación de los bienes subastados fue aprobada el 8 de febrero de 2023 y, a la par, se corrió traslado de la solicitud de invalidez al extremo activo; solo hasta el 20 de octubre posterior, se resolvió entre

otras sobre aquella, decisión que cuestionó en reposición y subsidiariamente apelación; igualmente, pidió la aclaración de otros pronunciamientos.

El 7 de noviembre pasado, el expediente ingresó al Despacho, sin que a la fecha de interposición del auxilio hayan sido definidos los medios defensivos que promovió; no obstante, los oficios que informan sobre la adjudicación de los inmuebles fueron entregados a los interesados, quienes a su vez procedieron a registrarlos ante la autoridad competente¹.

2. Actuación procesal.

El 16 de enero del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a los demandados, las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho acusado puso de presente que los argumentos expuestos con el incidente de nulidad radicado el 2 de diciembre de 2022, son distintos a los esgrimidos en el libelo tutelar, así como en los recursos de reposición y apelación; agregó que, la interesada debió alegar a más tardar durante la diligencia de remate, los reparos que tuviera frente a esa actuación; de suerte que cualquier irregularidad al respecto fue saneada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda constitucional, puesto que no ha incurrido en arbitrariedad alguna, ya que la actuación se ha tramitado en forma oportuna, atendiendo su carga laboral, como así también ocurrió con los oficios en los que se comunicaba sobre la adjudicación de los bienes cautelados.

¹ Archivo "05 Escrito Tutela_000-2024-00029".

² Archivo "06 Auto Admite_000-2024-00029".

Finalmente, luego de hacer un recuento del rito, señaló que el 18 de enero pasado se pronunció frente a la reposición y apelación subsidiaria, decisiones que se notificarían en el estado del día siguiente, estructurándose un hecho superado³.

-Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverest informó que efectivamente BBVA Colombia le confirió poder, por lo que, a su vez, se lo otorgó a un profesional del derecho; aclaró que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio, entre su objeto social está incluido el de “*otra actividad 6910 actividades jurídicas (...)*”.

Refirió que la citada entidad bancaria les cedió los derechos crediticios, transfiriéndolos a Leonardo Gómez Sandoval, aceptados a través de los proveídos del 5 de marzo y 10 de junio de 2021, actos surtidos conforme a la ley, sumado a que la hoy accionante aceptó tanto en la escritura pública constitutiva de la hipoteca como en los títulos valores ejecutados, el “*endoso o cesión de los derechos de crédito*”⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo

³ Archivo “16 Contestación Tutela 29 CCTO”.

⁴ Archivo “19 Respuesta InverstSAS”.

⁵ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el promotor como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que el libelo tutelar lo promovió Adriana Martínez García, por intermedio de abogado de confianza, quien a su vez funge como ejecutada en el litigio identificado con el consecutivo 11001-3103-029-2019-00339-00, por lo que procede determinar si se trasgredieron sus prerrogativas constitucionales.

En el caso *sub examine*, se cuestiona al Despacho Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, concretamente, porque en concepto de la hoy accionante permitió que su contendora actuara a través de una persona jurídica que no cumplió con las exigencias establecidas en el canon 75 del C.G.P. para representarla en el juicio, pues su objeto social principal no es la prestación de servicios jurídicos y quien a su vez fungió como apoderado, tampoco acreditó la calidad de abogado.

Sin embargo, la interesada no alegó esos argumentos al interior del juicio compulsivo, como inclusive lo puso de presente la funcionaria acusada al pronunciarse en este asunto, de suerte que ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad que gobierna los trámites excepcionales de este linaje, se impone su improcedencia, ya que, si estima que existe una indebida representación de la ejecutante, debió así alegarlo.

Igual razonamiento procede frente al reclamo de la actora, para que por esta senda excepcional se le ordene a la acusada que “*reverse*” las anotaciones que dispuso hacer ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, pues si advertía alguna irregularidad en la almoneda, debió proponerla antes de la adjudicación, conforme lo previenen los incisos primero y segundo de la regla 455 *ejsudem*.

Por lo tanto, si la demandante tuvo a su alcance las herramientas ordinarias de defensa y no las utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional es llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado enfáticamente que:

“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”⁶

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

De otro lado, frente a la queja por la omisión de la administradora de justicia en pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que impetró contra el proveído del 19 de octubre anterior, se advierte que la mora judicial atribuida a aquella desapareció, pues revisadas las piezas procesales remitidas con la contestación, se establece que a través del auto adiado 18 de enero de 2024⁷, conservó aquella determinación y concedió la alzada ante esta Corporación.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo catalogarse como trasgredido, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se desataron los medios de impugnación aludidos, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una*

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

⁷ Archivo “07 Auto Decide Recurso Concede Apelación 20240118” del “02 Cuaderno Incidente Nulidad”, a través del link visible en “14 Correo Link Juzgado 29 Civil Circuito”.

acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”⁸.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Adriana Martínez García contra el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta capital, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, Inversionistas Estratégicos S.A.S – Inverest, Inversiones PYO S.A.S. y Leonardo Gómez Sandoval.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbbd2a19af3b04bc83d16a4d28a876fd59267e4e61e45646b7b3637a4d653f**

Documento generado en 24/01/2024 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>